

#### N° 0008-2019-MTC/03

Lima, 07 de enero de 2019

VISTO, el escrito de registro N° E-050288-2018, presentado por el señor TEOFILO WALTER QUISPE BENITES, sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Carhuamayo, departamento de Junín;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por Concurso Público; el Concurso Público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1926-2017-MTC/28 se aprobó las Bases del Concurso Público Nº 02-2017-MTC/28, para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, comercial, educativa y comunitaria en Frecuencia Modulada (FM), en diversas localidades, entre las cuales se encuentra la localidad de Carhuamayo, departamento de Junín;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se llevó a cabo el Acto Público Unico: Recepción y Apertura de Sobres Nº 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nº 02-2017-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro al señor **TEOFILO WALTER QUISPE BENITES** para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Carhuamayo, departamento de Junín:

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es otorgada mediante resolución del Viceministro de Comunicaciones:

Que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, restringe la instalación de la planta transmisora de las estaciones de radiodifusión dentro de las áreas naturales protegidas, pudiendo otorgarse autorización, excepcionalmente, si el solicitante cuenta previamente con la conformidad de la autoridad competente;

Que, la ubicación de la planta transmisora solicitada por el señor **TEOFILO WALTER QUISPE BENITES** se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, no obstante, el Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas





por el Estado (SERNANP), emitió la Opinión Técnica N° 686-2018-SERNANP-DGANP, concluyendo que la actividad a realizarse es compatible porque es concordante con criterios de evaluación que se estipulan en el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, por lo que la ubicación de la planta transmisora se encuentra acorde a la excepción prevista en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, de acuerdo a lo opinado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en el Informe Nº 5319-2018-MTC/28;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 109-2004-MTC/D3 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Carhuamayo;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;



Que, en virtud a lo indicado, el señor **TEOFILO WALTER QUISPE BENITES** no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No lonizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe Nº 5319-2018-MTC/28, de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario Clase D3 – Baja Potencia;



Que, con Informe Nº 5319-2018-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones concluye que el señor **TEOFILO WALTER QUISPE BENITES** ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público Nº 02-2017-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que se considera viable otorgar la autorización y permiso solicitados;





De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Carhuamayo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Bases del Concurso Público N° 02-2017-MTC/28, aprobadas por Resolución Directoral N° 1926-2017-MTC/28; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

THE WALL STORY OF THE STORY OF

Artículo 1.- Otorgar autorización al señor TEOFILO WALTER QUISPE BENITES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Carhuamayo, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### **Condiciones Esenciales:**



Modalidad : Radiodifusión Sonora en FM

Frecuencia : 94.9 MHz. Finalidad : Educativa

#### Características Técnicas:

Indicativo : OCZ-4BO Emisión : 256KF8E Máxima Potencia Nominal del Transmisor : 0.25 KW. Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.) : 0.5 KW.

Clasificación de Estación : Primaria Clase D3 – Baja

Potencia

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Jirón Junín N° 460, Barrio

Chivian, distrito de Carhuamayo, provincia de Junín, departamento de Junín.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 76° 3' 28.11"

Latitud Sur : 10° 55' 33.81'

Zona de Servicio : El área comprehdida dentro

del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Carhuamayo, departamento de Junín, es de 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso otorgados se computará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la cual además será publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En virtud a lo indicado en el numeral 26 de las Bases del Concur so Público N° 02-2017-MTC/28, los adjudicatarios de la Buena Pro que postularon para el servicio de radiodifusión con finalidad educativa no podrán modificarla, ni tampoco cualquier condición u obligación relacionada con dicha finalidad, caso contrario, quedará sin efecto la autorización.

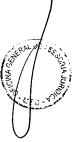






**Artículo 2**.- El titular de la autorización, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, deberá cumplir con las conclusiones y condicionantes señaladas por el Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en los ítems IV y V de la Opinión Técnica N° 686-2018-SERNANP-DGANP, para la instalación y operación de su planta transmisora, las cuales se indican a continuación:

- Cualquier modificación a la compatibilidad con respecto a nuevas áreas geográficas no estipuladas dentro de la información alcanzada, implicará solicitar una nueva compatibilidad.
- La opinión de compatibilidad está estrictamente en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP y no constituye un pronunciamiento sobre derechos que terceros pudiesen reclamar sobre la compatibilidad.
- Tramitar ante las autoridades competentes, las autorizaciones requeridas para el levantamiento de información de la línea base o investigación científica dentro de la Reserva Nacional de Junín y su Zona de Amortiguamiento.
- Todos los componentes de la actividad propuesta del sector telecomunicaciones denominada "instalación de una planta transmisora para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Carhuamayo, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín" deben estar inmersos al interior del área de compatibilidad solicitada por el referido administrado través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otorgada por el SERNANP.
- Considerar las máximas medidas ambientales en el Instrumento de Gestión Ambiental en el caso de encontrarse fauna y biodiversidad existente en el ámbito de la propuesta de actividad.
- Iniciar sus actividades en tanto exista una Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP al Instrumento de Gestión Ambiental que designe la autoridad ambiental competente.





- Informar inmediatamente a la Jefatura de la Reserva Nacional de Junín, sobre cualquier incidente que podría presentarse en el área superpuesta con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.
- Considerar en el Instrumento de Gestión ambiental, que el AID no debe incluir ningún componente que no haya sido considerado en el área de la compatibilidad otorgada por el SERNANP y esa es la condición para todo el AID que se presenta en el documento ambiental.
- Corresponde a la entidad competente gestionar ante el SERNANP, la opinión técnica de los TdR para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental
  IGA de la actividad en mención a realizarse en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.
- La implementación de la propuesta de actividad realizada, deberá coordinarla con la Jefatura de la Reserva Nacional de Junín. De la misma manera, el titular de la propuesta de la actividad planteada deberá dar las personal del SERNANP, para el desarrollo de las actividades de seguimiento que le corresponda.
- Es responsabilidad del titular cumplir con las normas ambientales vigentes y exigir estricto cumplimiento de dichas normas al personal que está a su cargo.
- No forma parte de la compatibilidad, la apertura o modificación de vías de acceso, ya que estas no fueron consideradas en la memoria descriptiva de la solicitud de compatibilidad.

Artículo 3.- Si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas







en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 4.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.



Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 5.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Etica y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Etica aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características

técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante, no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 8.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

Artículo 9.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

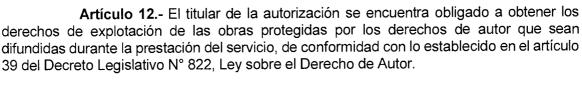
Artículo 10.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual; en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

l.

MTC S





Artículo 13.- La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 14.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Registrese y comuniquese

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES Viceministra de Comunicaciones